



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Expediente No. 110013331015-2012-00160-01
Demandante: Olivia del Carmen Martínez Cely
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones.
Asunto: Requiere

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fol. 170), pues la entidad demandada el 30 de julio de 2020 nuevamente allegó copia de la Resolución N° 0688 del 11 de junio de 2015 (fols. 196-202), cuando lo solicitado por este Despacho fue la **copia de la liquidación**, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, y la certificación en la que se indique **si al momento de reajustar la pensión de vejez de la señora Olivia del Carmen Martínez Cely, identificada N° 20.321.178 de Bogotá, lo hizo a partir del 1° de enero de 1993**, se le ordena a la Secretaría de la Subsección que requiera a la citada Secretaría de Hacienda para que en el término máximo de 5 días allegue los anteriores documentos.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2013-00407-00

Demandante: ANACARIS SIERRA BARRIOS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente de regreso al Despacho se advierte a folio 344 escrito aportado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la liquidación de las costas a las que fue condenada la entidad demandada en segunda instancia.

Al respecto se observa que mediante providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 324 - 330) la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por esta Sala, y condenó en costas a la parte demandada.

Ahora bien, para fijar las agencias en derecho es necesario examinar los artículos 365 y 366 del C. G. del P. que a la letra rezan lo siguiente:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Adicionalmente el numeral 3.1 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece:

"III
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."

De los apartes transcritos se tiene que las costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación. Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y en los Acuerdos que expida para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, a saber, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora, el Despacho considera que:

En cuanto a la naturaleza del proceso, se tiene que, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible. A través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Frente a la duración del proceso, se tiene que fue de 5 años y 2 meses, pues inició con la presentación de la demanda el 11 de febrero de 2013 (fl. 54) y concluyó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de estado el 30 de mayo de 2019, notificada por correo electrónico el 26 de abril de 2018 (fl. 324 y siguientes), lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias, por lo que la suma en agencias en derecho, comporta para la parte vencedora una justa retribución por ese lapso de tiempo.

Por último, para determinar la calidad de la gestión del abogado hay que decir que resulta suficiente observar la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de 5 años, que se puede ver reflejada en el escrito de demanda hasta los alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda accedidas en la sentencia, ascendían a la suma de \$78.372.114 (fl. 47), se fijan como agencias en derecho de segunda instancia setecientos ochenta y tres mil setecientos veintiún pesos con catorce centavos (\$783.721,14), que corresponden al 1% del valor de las pretensiones.

Finalmente, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se proceda a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-**2013-05996-00**
Demandante: Iván Francisco Amaya Soriano
Demandado: Procuraduría General de la Nación y Rama Judicial –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante para que se suspendan “(...) *los efectos de las resoluciones del día 24 del mes de abril del año 2013 expedida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá dentro del proceso disciplinario número ID 001-2012, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al Doctor Iván Francisco Amaya Soriano y que en consecuencia sanciono con destitución e inhabilidad general por diez años al aquí demandante, así como el acto administrativo del día 25 del mes de junio del año 2013 dentro del radicado IUS-154628-2013 proferido por la Procuraduría General de la Nación a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante (...)*” (fols. 312-313 cdno. ppal.).

1.- Problema jurídico: ¿Procede la suspensión provisional de la expresión “*los efectos de las resoluciones del día 24 del mes de abril del año 2013 expedida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá dentro del proceso disciplinario número ID 001-2012, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al Doctor Iván Francisco Amaya Soriano y que en consecuencia sanciono con destitución e inhabilidad general por diez años al aquí demandante, así como el acto administrativo del día 25 del mes de junio del año 2013 dentro del radicado IUS-154628-2013 proferido por la Procuraduría General de la Nación a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante ...*”, en los términos solicitados por la parte demandante?.

2.- Tesis de la parte demandante: Manifiesta que existen irregularidades dentro de la actuación procesal disciplinaria que hacen nugatorio o vulneran derechos de arraigo constitucional, por las siguientes razones:

El auto de apertura de la investigación disciplinaria del 28 de febrero de 2012 no ordenó comunicar al quejoso, lo anterior teniendo en cuenta que el quejoso declaró

bajo la gravedad de juramento contra sí mismo, por lo que el trámite y las resultados de la investigación disciplinaria pueden afectarle de manera directa.

Igualmente, aduce que el auto de apertura de la investigación disciplinaria no ordena de manera directa dar aviso a la Procuraduría General de la Nación para que decida sobre el poder preferente, pues se limitó a informar a la Procuraduría.

Afirma que se vulneró el debido proceso, en la medida en que se le pretermitió a la Procuraduría General de la Nación conocer la actuación en poder preferente, más aún cuando la obligación es de avisar de manera inmediata a ese ente, y en el presente caso se avisó hasta cuando ya se habían agotado la mayoría de pruebas de oficio, dejando de lado y agotando la posibilidad que esa entidad se pronunciara.

Sostiene que se encuentra probado que el Juzgado Sexto de Familia envió a la Procuraduría el cuaderno principal con 86 folios que lo componía sin que exista evidencia si quiera sumaria de que dicha investigación regresara al juzgado fallador antes del 11 de diciembre de 2012, lo cual llama la atención, puesto que no se entiende como pudo continuar con el trámite de la investigación si de alguna manera estaba rechazando su competencia al enviar el cuaderno principal completo de la investigación a la Procuraduría.

Indica que es evidente la vulneración al debido proceso – derecho de defensa y audiencia en la actuación administrativa de carácter disciplinario, ya que no se garantizó al investigado el acceso al expediente y además sin contar con el cuaderno principal ni las copias y se proferieron autos de trámite e interlocutorios.

Manifiesta que la resolución del incidente de nulidad propuesto con los descargos, tiene un término perentorio para que sea resuelto, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del recibido, sin embargo fue resuelto el 12 de diciembre de 2012, transcurridos 92 días, puesto que lo presentó el 10 de septiembre de 2012.

Aduce que al quejoso no se le indicó el derecho que le asistía de no autoincriminarse, así como a los demás testigos tampoco se les hizo dicha precisión.

Arguye que el demandante no pudo intervenir en las pruebas testimoniales, puesto que ese mismo día se le comunicó al demandante la apertura de la investigación, siendo por lo tanto imposible ejercer su derecho a la defensa (fols. 312-313 ib.).

3.- Tesis de la parte demandada.

3.1. La Procuraduría General de la Nación: Indica que la parte demandante debió brindar los argumentos suficientes al juez para que decrete las medidas solicitadas y no al contrario, esto es, que el Juez investigue y examine a *motu proprio* una posible situación que dé lugar a la medida, pues además de estar quitándole una obligación legal a la parte interesada estaría ocasionando un desequilibrio de las cargas procesales, en cuanto podría estar colaborando en la estructuración y elaboración en debida forma de la carga argumentativa y probatoria que le corresponde al solicitante, lo que no se evidencia en la documentación remitida.

Sostiene que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante en la medida cautelar no existe evidencia alguna que permita concluir, así sea con un pequeño grado de probabilidad, la prosperidad de su *petitum*.

Indica que el apoderado de la parte demandante en su escrito pone de presente una comparación entre el ordenamiento jurídico imperante y el contenido del acto administrativo demandado, pero no logra demostrar los vicios contenidos en el acto administrativo del que solicita la nulidad.

Aduce que el despacho deberá efectuar un análisis de fondo y exhaustivo del material probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer si se materializa la presunta, aparente, ilusoria e inexistente vulneración del orden jurídico que alega el demandante.

Señala que en el presente asunto la parte demandante no argumentó en debida forma, por qué procede la medida cautelar solicitada, siendo insuficiente la justificación que hace para que proceda la suspensión (fols. 4-10 7-19 cdno. medidas cautelares).

3.2. La Rama Judicial: Manifiesta que de manera adicional a las piezas probatorias cuestionadas por el demandante, la Procuradora Delegada tuvo en cuenta todo el conjunto del acervo allegado para confirmar el fallo disciplinario de primera instancia, entre otros, el hecho que por parte del demandante se haya intentado establecer contacto con el quejoso a fin de retractarse sobre la noticia que dio lugar a la investigación disciplinaria, afirmando o amenazando que el trámite de la queja podría ser inconveniente para los dos.

Considera que no se debe acceder a la medida cautelar solicitada, en consideración a que cualquier pronunciamiento respecto al mismo, salvo una eventual declaratoria de caducidad requiere un análisis complejo que no corresponde a esta etapa del proceso (fol. 11 ib.).

4. Pronunciamiento del Agente del Ministerio Público: Precisa que, en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002 la autoridad administrativa abrió la investigación disciplinaria y en adelante a la Procuraduría General de la Nación le corresponde decidir si avoca o no el conocimiento del proceso, desplazando a la autoridad que viene conociendo el proceso.

Indica que el demandante hubiera podido solicitarle a la Procuraduría que ejerciera el poder preferente, debiéndole demostrar las razones para ello, sin embargo, en el plenario no reposa que hubiera hecho dicha solicitud.

Adicionalmente, sostiene que el recurso de apelación lo conoció la Procuraduría confirmando lo actuado en primera instancia.

Afirma que no encuentra vulneración al debido proceso en contra de los intereses del demandante, a tal punto que interpuso recurso de apelación contra el fallo disciplinario que lo destituyó y sancionó con inhabilidad de 10 años para el ejercicio de cargos públicos, razón por la cual solicita se niegue la medida cautelar solicitada (fols. 12-13 ib.).

5. Argumentos del Despacho:

5.1. Fundamento normativo: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De otro lado, la jurisprudencia de la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, a las luces del CPACA, ha hecho distintos pronunciamientos sobre esta medida y los cambios que el nuevo ordenamiento introdujo para efectos de su aplicación. Dijo el alto tribunal:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente y se interpretó que, *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, *“[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De otro lado, la misma corporación³, sobre la procedencia de su aplicación, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), Actor: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ASCONTROL, Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

5.2. Fundamento fáctico y caso concreto: De la petición de medida cautelar, se observa que la inconformidad radica en que los administrativos demandados vulneraron el debido proceso, al no haberse enviado a la Procuraduría General de la Nación para que conociera el proceso disciplinario en primera instancia, en virtud del poder preferente y porque no se le informó al quejoso el derecho que le asistía al momento de declarar no auto incriminarse.

Corresponde entonces al Despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Una vez examinada la solicitud de medida cautelar, observa el Despacho que no surge a primera vista violación de las disposiciones invocadas en la demanda que surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con dichas normas, toda vez que tal como lo manifestó el Agente del Ministerio Público el Juzgado de Familia dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, pues dio aviso a la Procuraduría General de la Nación de la investigación disciplinaria y en segunda instancia conoció del recurso de apelación interpuesto por el demandante, por lo que en este momento no se observa vulneración al debido proceso.

Por otro lado, respecto al argumento que al quejoso no se le informó el derecho que le asistía de no auto incriminarse, es un asunto que no le afecta en forma directa al demandante sino al quejoso.

Aunado a lo anterior, los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, del 24 de abril de 2013 y 25 de junio de 2013, respectivamente (fols. 248-264 y 285-296 cdno. ppal.), se encuentran ampliamente motivados, con indicación de las normas y fundamentos de hecho que en criterio del Juzgado en primera instancia y del Ministerio Público en segunda instancia soportaban la expedición de los mismos, por lo que este Despacho, se insiste, considera que en este momento no es posible determinar la violación alegada, toda vez que necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa, las posibles explicaciones de la entidad demandada, y las pruebas que se decreten y recauden en la etapa procesal correspondiente, donde se

determinará si las decisiones enjuiciadas por medio de las cuales le impusieron al demandante destitución e inhabilidad general de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste, se sujetaron o no a la Constitución Política y a la ley.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta las pautas dadas por el Consejo de Estado en las providencias traídas, concretadas en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos y privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

5.3. Conclusión: De lo anterior, el Despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a través de los cuales el demandante fue sancionado con destitución e inhabilidad de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jesús David Rodríguez Ramos identificado con C.C. 1.016.028.205 y T.P. 223.563 del C. S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 375 ib.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez identificado con C.C. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C. S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 399 ib.).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

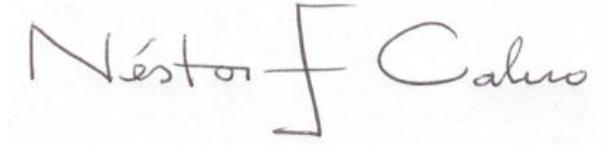
Radicación: 25000234200020130599600

Demandante: Iván Francisco Amaya Soriano

Demandado: Procuraduría General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaria de la Subsección hasta tanto culminen los términos para que la parte demandada conteste la demanda (Art. 612 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "N" and "C".

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25307-3333-001-2017-00111-00
Demandante: Luz Adriana Rivas Calderón
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 13 de julio de 2020 por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 25000-23-42-000-2017-04612-00
Demandante: Carlos Julio García Carrillo
Demandada: Municipio de Soacha
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 6 de noviembre de 2020, a las 11 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndole a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2017-05284-00**
Demandante: Nelson Castro Rodríguez
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Coadyuvantes demandados Xinia Rocío Navarro Prada y SINTRAEMSDES
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 13 de noviembre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05284-00
Demandante: Nelson Castro Rodríguez
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Coadyuvantes demandados: Xinia Rocío Navarro Prada y SINTRAEMSDES

unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: **25000-23-42-000-2018-00282-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandada: José Eduardo Castañeda Calderón
Litisconsorte necesario: Entidad Promotora de Salud FAMISANAR SAS
Asunto: Fijación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al observar que las contestaciones de la demanda fueron allegadas oportunamente, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las partes y del litisconsorte necesario debidamente acreditados, así mismo se aceptará renuncia de poder de apoderados de la parte demandante.

Por otro lado, resulta preciso manifestar que la contestación de la demanda por parte del demandado fue presentada el 24 de septiembre de 2018 (fols. 85-95) y la misma está suscrita por el abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, quien firmó el poder conferido por el demandado en la misma fecha (fol. 84). Y al revisar los antecedentes disciplinarios a dicho apoderado en la página web de la Rama Judicial se encontró que le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en suspensión por el término de 1 año que inició el 22 de junio de 2018 y culminó el 21 de junio de 2019. Por lo anterior, se le negará personería para actuar. Así las cosas, al encontrarse en dicho momento suspendido para ejercer la profesión, se procederá a compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para lo que considere pertinente.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda a través de escrito allegado por la apoderada de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR SAS (fols. 60-66).
2. Tener por contestada la demanda a través de escrito allegado por la apoderada de la parte demandada (fols. 86-95).
3. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 6 de noviembre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lilliana Pérez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.346.885 y tarjeta profesional N° 241.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Entidad promotora de Salud FAMISANAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 67).
5. No reconocer personería para actuar al abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.507.236 y tarjeta profesional N° 107.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Reconocer personería para actuar a la abogada Julieth Vanessa Barros García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.781.886 y tarjeta profesional N° 280.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor José Eduardo Castañeda Calderón, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 84).

7. Acceder a la renuncia al poder presentada por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.266.852 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con la solicitud allegada (fol. 135).

8. Reconocer personería para actuar a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.080.434 y tarjeta profesional N° 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (fols. 145-154).

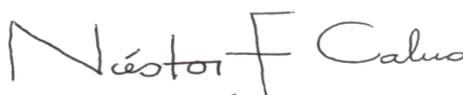
9. Acceder a la renuncia al poder conferido a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.080.434 y tarjeta profesional N° 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con la solicitud allegada (fol. 156).

10. Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder general conferido.

11. Reconocer personería para actuar a la abogada Irene Johanna Yate Forero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.737.743 y tarjeta profesional N° 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

12. Compulsar copias de lo actuado al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir el abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.507.236 y tarjeta profesional N° 107.521 del Consejo Superior de la Judicatura, al advertirse que se encontraba ejerciendo su profesión de abogado, pese a encontrarse suspendido por sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25307-3333-001-2018-00294-00
Demandantes: Juan Francisco Garzón Hurtado, María del Pilar, Garzón Hurtado, Rosalba Garzón Hurtado y Gloria Garzón Hurtado en calidad de sucesores procesales de la señora Ana Elvia Hurtado Garzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Departamento de Cundinamarca

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 12 de febrero de 2020 por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-023-2018-00427-01
Demandante: Mariana García Clavijo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 16 de julio de 2020 por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente N°: 25000-23-42-000-**2018-01377-00**
Demandante: Ómar Enrique Gómez Amador
Demandada: Unidad Nacional de Protección UNP
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 9 de octubre de 2020, a las 11 de la mañana, a través

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-01394-00**
Demandante: José Rosario Torres Bone
Demandada: Unidad Nacional de Protección - UNP
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 2 de octubre de 2020, a las 11 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

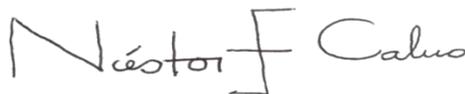
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01394-00
Demandante: José Rosario Torres Bone
Demandada: Unidad Nacional de Protección – UNP

podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndole a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-01823-00**
Demandante: Lesbia María Delgado Ramírez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 6 de noviembre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01823-00
Demandante: Lesbia María Delgado Ramírez
Demandada: UGPP

podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndole a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-01981-00**
Demandante: Francisco Luis Valencia Carvajal
Demandada: Nación – Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 9 de octubre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01981-00
Demandante: Francisco Luis Valencia Carvajal
Demandada: Nación – Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA

unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndolo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'F'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: **25000-23-42-000-2018-02083-00**
Acumulados: 25000-23-42-000-2018-01914-00, 25000-23-42-000-2018-02001-00 y 25000-23-42-000-2018-02059
Demandantes: Carlos Mario Jaramillo Marín, Francisco Javier López Doria, William Antonio Forero Díaz y José Luis Martínez Suárez
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible hacerlo.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02083-00

Acumulados: 25000-23-42-000-2018-01914-00, 25000-23-42-000-2018-02001-00 y 25000-23-42-000-2018-02059

Demandantes: Carlos Mario Jaramillo Marín, Francisco Javier López Doria, William Antonio Forero Díaz y José Luis Martínez Suárez

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 6 de noviembre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndolo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-02377-00**
Demandante: Lupe Rosalba Niño de Rengifo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 2 de octubre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02377-00
Demandante: Lupe Rosalba Niño de Rengifo
Demandada: UGPP

podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-02377-00**
Demandante: Lupe Rosalba Niño de Rengifo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 2 de octubre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02377-00
Demandante: Lupe Rosalba Niño de Rengifo
Demandada: UGPP

podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente No: 25000-23-42-000-2018-02470-00
Demandante: Sully Amparo del Carmen Cepeda Mosquera
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia de pruebas.

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, el Despacho requirió a la Secretaría de Educación de Chocó para que allegara las pruebas solicitadas por la entidad demandada y que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020 (fols. 392-394).

La entidad requerida mediante mensaje de datos recepcionado el 28 de agosto de 2020 a través del correo electrónico s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, allegó las pruebas ya referidas.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el viernes 11 de septiembre de 2020, a las 11:30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir

dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2019-00081-00**
Demandante: Ingrid Yaneth Mejía Chaparro
Demandada: Agencia Nacional de Hidrocarburos
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

De otro lado, se procederá a aceptar renuncia de poder.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 9 de octubre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndolo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

2. Se acepta renuncia de poder del abogado Pablo César Díaz Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.686.551 y tarjeta profesional N° 109.625 del C. S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en los términos y para los fines del memorial allegado (fols. 213-215).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-026-2019-00165-01
Demandante: Flor de María Bocarejo Puentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y otros.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 27 de enero de 2020 por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.407.639 y tarjeta profesional N° 213.500 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del memorial allegado.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2019-00846-00**
Demandante: Yudy Alexandra Urrego Patiño
Demandada: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores
Asunto: Fijación nueva fecha y hora para audiencia inicial.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, mediante mensajes de datos recepcionados el 26 de agosto y el 1ª de septiembre de 2020, a través del correo electrónico s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, toda vez que, en primer lugar, no ha sido posible el estudio del caso por parte del Comité de Conciliación de la entidad y, en segundo lugar, tiene programada otra audiencia a la misma hora y fecha.

Al encontrarse procedente, de conformidad con el artículo 180 numeral 3 del CPACA, se aceptará la solicitud elevada por la parte demandada y se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, atendiendo la agenda del despacho.

De otro lado, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado debidamente acreditado de la entidad demandada.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

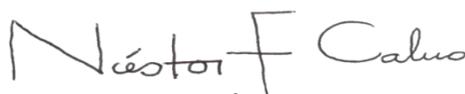
PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial formulada por la parte demandada y fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 20 de noviembre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Emilio Silva Duque, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.498.293 y tarjeta profesional N° 80.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00633-00**
Demandante: Diego Alejandro Blanco Morales
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
Asunto: Inadmite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que el señor Diego Alejandro Blanco Morales, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° STRH 20205160028591 del 13 de enero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones sociales; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Revisado el expediente y el contenido del mensaje de datos mediante el cual la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a este Despacho, a efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, al momento de presentar la demanda, omitió enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta imperativo que cumpla con el deber establecido en la norma en mención y acredite el cumplimiento de dicho requisito.

2. Verificado el contenido de la demanda digital presentada por la parte demandante, se observa que en el acápite de la demanda denominado “**VIII. PRUEBAS**” en el ítem “**TESTIMONIALES**” (fols. 30-31) se solicita el decreto y práctica de los testimonios de los (as) señores (as) German Alberto Mora Mena, David Mauricio Sánchez Bermúdez, William Ricardo Torres, Lalia Ximena Rodríguez Gutiérrez y Julio Hernán Duran Rodríguez, no obstante, se advierte que en dicho acápite no se indican las direcciones de correo electrónico donde reciben notificaciones las personas en mención, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta imperativo que se cumpla con el deber establecido en la referida norma.

Así mismo, se advierte que en el mencionado ítem “**TESTIMONIALES**”, se indica: “(…), quien puede ser ubicada en la Carrera 47 No. 141 – 63 de Bogotá o a través del suscrito apoderado. (...)” sin embargo no se especifica el nombre del testigo ni

¹ Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

² Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos **y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00633-00
Demandante: Diego Alejandro Blanco Morales
Demandado: IDU
Asunto: Inadmite Demanda

tampoco su dirección electrónica para efectos de notificaciones, por lo cual, el demandante deberá corregir dicha falencia.

3. Frente al requisito de la estimación razonada de la cuantía, dispuesta en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA³, el Despacho encuentra que en el acápite de **“VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA”** (fol. 27) el apoderado de la parte demandante manifestó:

“Es competencia del Juzgado Administrativo de Bogotá en primera instancia por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor presta o prestó sus servicios como servidor público y por la cuantía que la estimo razonablemente conforme al numeral 2° del art. 152, en concordancia con el art. 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de presentación de la demanda.”

Al respecto se destaca que lo anterior, no puede ser considerado una estimación razonada de la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que no guarda coherencia con lo dicho por el demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual, la parte demandante está en la obligación de establecer un aproximado de lo presuntamente adeudado por la entidad demandada **discriminando para tal efecto, cada emolumento que está reclamando y relacionando de manera clara y separada, las operaciones por las cuales se obtienen esos valores mes a mes a año a año.**

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

³ **“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00633-00
Demandante: Diego Alejandro Blanco Morales
Demandado: IDU
Asunto: Inadmite Demanda

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

LJG:M



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00649-00**
Demandante: Noé Francisco Cifuentes García
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto: Admite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que el señor Noé Francisco Cifuentes García, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 3425 del 7 de febrero de 2020 mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a favor del demandante y RDP 010071 del 22 de abril de 2020 mediante la cual se resolvió en forma negativa un recurso de apelación en contra de la resolución previamente referida; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que será admitida.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00649-00
Demandante: Noé Francisco Cifuentes García
Demandado: UGPP
Asunto: Admite Demanda

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00649-00
Demandante: Noé Francisco Cifuentes García
Demandado: UGPP
Asunto: Admite Demanda

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
7. Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional N° 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fol. 19).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00664-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-
Demandado: Gloria Triana Montero
Asunto: Inadmite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la señora Gloria Triana Montero, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 47582 del 1 de octubre de 2007, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de Invalidez a favor de la demandada a partir del 12 de junio de 2006; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00664-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Gloria Triana Montero
Asunto: Inadmite Demanda

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Revisado el expediente electrónico, se observa que en el acápite de la demanda denominado **“NOTIFICACIONES”** (fol. 14) no se indica la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta imperativo que cumpla con el deber establecido en la norma en mención.

2. Frente al requisito de la estimación razonada de la cuantía, dispuesta en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA², se encuentra que en el acápite de **“CUANTIA”** (fol. 12) la apoderada de la parte demandante manifestó:

“La cuantía del presente asunto se fija en la suma de: \$45.223.153 correspondiente a las mesadas pensionales recibidas por la demandada en el periodo comprendido entre el día 01 de mayo de 2017 al día 30 de junio de 2020, con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez , a favor de la señora GLORIA TRIANA.”

En punto a lo anterior, el Despacho advierte que no se logra determinar sobre qué base salarial se está tomando el valor mencionado y no se relacionan de manera clara y separada, las operaciones por las cuales se obtuvo ese valor mes a mes y año a año.

Al respecto, es pertinente resaltar que en cuanto a la forma de determinar la cuantía en asuntos que recaen sobre prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera del texto original)

¹ Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

² **“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00664-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Gloria Triana Montero
Asunto: Inadmite Demanda

Conforme a lo transcrito, la parte demandante está en la obligación de establecer un aproximado de lo presuntamente adeudado por la parte demandada, en los términos dispuestos por la norma previamente citada. Lo anterior para determinar la competencia de esta instancia judicial, razón por la cual la parte demandante deberá indicar el valor en que estima **razonadamente** la misma, teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter laboral, por lo que su competencia, en razón de la cuantía, se establece en los términos de los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

3. En el mensaje de datos enviado por la parte demandante mediante el cual interpone el presente medio de control, se advierte que la apoderada de COLPENSIONES manifiesta que *“En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 82 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procede a remitir la demanda, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En el archivo adjunto se encuentra la demanda, el poder, las pruebas correspondientes (expediente administrativo e historia laboral), y constancia de envió al demandado.”*

Ahora bien, una vez verificado el contenido de dicho correo electrónico se advierte que en los archivos adjuntos no obra el expediente administrativo e historia laboral a que se hizo referencia, es decir, no fueron aportados los anexos obligatorios que deben acompañarse con la presentación de la demanda tal como es entre otros, el acto administrativo cuya nulidad se persigue, por lo que de conformidad con las previsiones de los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 166 numerales 1 y 2 del CPACA, deberá allegar dicha documentación y/o hacer las aclaraciones que considere pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00664-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Gloria Triana Montero
Asunto: Inadmite Demanda

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1° de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía -

El señor Fernando Gutiérrez Castillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitando la declaratoria de nulidad de: **i)** El fallo de primera instancia proferido el 23 de abril del 2018, por la Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana Número Tres para la Policía Metropolitana de Bogotá dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° COPE3-2018-12, en el cual se le impuso al demandante el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años; y **ii)** el fallo de segunda instancia proferido el 23 de septiembre de 2019 por el Inspector Delegado Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá, en el cual se confirmó el correctivo disciplinario impuesto al demandante consistente en destitución e inhabilidad general de 10 años; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el restablecimiento de sus derechos.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por factor cuantía y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda, por ser el Despacho al que inicialmente le correspondió el

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía –

conocimiento del presente asunto por reparto¹, previas las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda, por ser el Despacho al que inicialmente le correspondió el conocimiento del presente asunto.

2. Argumentos del Despacho.

2.1. Fundamento jurisprudencial y normativo. *Ab initio* resulta necesario mencionar un pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en virtud del cual, adoptó un nuevo criterio de interpretación sobre las reglas para la determinación de competencias por factor **objetivo** de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de las demandas interpuestas en ejercicio medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias. Para tal efecto, consideró lo siguiente²:

“(…) 3. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DIFERENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN IMPONEN SANCIONES DISCIPLINARIAS

(…) la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del

¹ Archivo N° 2 del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP: César Palomino Cortés, 30 de marzo de 2017, Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016), Demandante: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Asunto: Competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia –Ley 1437 de 2011.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía –

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atiende a la cuantía.

Sin embargo, una nueva lectura de las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3), permiten a la Sala plantear una nueva tesis sobre la distribución de la competencia en estos asuntos disciplinarios a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).

Lo anterior, por cuanto, para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos disciplinarios, las normas de competencia se refieren de manera especial a la cuantía, por ende, es un factor que no se puede desconocer para efectos de distribuir la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos. En unos casos se atribuye la competencia sin atención a la cuantía, en otros casos, cuando carecen de cuantía y los demás, como se señalará a continuación, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones.

La interpretación que efectúa esta Sala de decisión es la que se aproxima con mayor objetividad, por atender a un factor objetivo, a una distribución más equitativa de los asuntos de naturaleza disciplinaria entre los juzgados y los tribunales administrativos, con la garantía, además, de la doble instancia, tanto en unos como en otros.

Bajo este criterio la Sala distinguirá entre demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios con cuantía y demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios sin cuantía.

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) **Destitución e inhabilidad general**; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) **Destitución e inhabilidad general**; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía –

por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y **(b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.**

(...)

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio³. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

(...)

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De igual forma, se destaca que las normas de competencia a las que alude la providencia referenciada, y que resultan aplicables al caso concreto, son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

³ Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía –

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)
(Subrayado fuera de texto original)

A su vez, el artículo 157 *ibídem*, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

En consonancia con lo anterior, se tiene que el CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En primer lugar, es preciso señalar que en el asunto *sub examine* se controvierte la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia proferido el 23 de abril del 2018, por la Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana Número Tres para la Policía Metropolitana de Bogotá dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° COPE3-2018-12, en el cual se le impuso al demandante el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años; y en el fallo de segunda instancia proferido el 23 de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía –

septiembre de 2019 por el Inspector Delegado Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá, en el cual se confirmó el correctivo disciplinario impuesto al demandante consistente en destitución e inhabilidad general de 10 años; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas, de conformidad con el criterio de interpretación establecido en la providencia referenciada en el fundamento normativo y jurisprudencial del presente proveído, en este tipo de asuntos la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones es indispensable a efectos de determinar la competencia por el factor objetivo atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Ahora bien, el presente medio de control fue interpuesto el 13 de julio de 2020⁴, de tal manera que los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$263.340.900.00** estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00⁵.

Concomitante con lo anterior, se observa que en el acápite de **“X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES”** (fols. 245-246⁶) la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“(…) POR PERJUICIOS INMATERIALES

Que se reconozcan los perjuicios morales puros o subjetivados al convocante, con base en la jurisprudencia y en la prueba documental aportada en el acápite de las mismas, los mismos que se solicitaran de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803), a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a esta petición divididos de la siguiente manera:

- PERJUICIOS MORALES:

Que como consecuencia de la anterior conciliación, se ordené la indemnización de los **PERJUICIOS MORALES**: estos perjuicios se estiman en Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el señor FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO, representado en el daño causado a su integridad profesional, a su buen nombre al haber sido sancionado bajo condiciones de vulneración a sus derechos fundamentales, igualmente, al daño causado a su familia al ver truncado el mínimo vital que surgía con

⁴ Archivo N° 2 del expediente electrónico.

⁵ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

⁶ Archivo N° 1 del expediente electrónico.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía –

ocasión a la búsqueda de una oportunidad laboral, pero al realizar un análisis a los antecedentes como lo es el certificado de antecedentes de la procuraduría es rechazado sin lograr obtener un trabajo digno por haberle generado ese reporte ante el sistema informático de la procuraduría general de la nación.

(...)

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS INMATERIALES – MORALES 100
SMLMV X \$877.80300 = OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS
OCHENTA MIL CON TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300). (...)"

En este orden de ideas, resulta evidente que la cuantía para este asunto no excede de **\$263.340.900.00** (para 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, se remitirá el presente asunto al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda, por ser el Despacho al que inicialmente le correspondió el conocimiento del presente asunto por reparto y que además tiene competencia territorial en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006⁷ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional.

3. Conclusión. En este orden de ideas, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda, por ser el Despacho al que inicialmente le correspondió el conocimiento del presente asunto por reparto; razón por la cual, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión atendiendo lo dispuesto en la providencia y las normas de competencia citadas en la parte considerativa del presente proveído.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

⁷ Artículo 1º numeral 14 literal c.

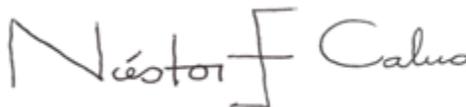
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00680-00
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por factor objetivo – cuantía –

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Fernando Gutiérrez Castillo contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2. REMÍTASE** el presente proceso por conducto de la Secretaría de la Subsección, al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

LJGM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00697-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-
Demandada: Blanca Lilia Herrera Flauteros
Asunto: Remite por competencia

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del señor Hugo Napoleón Gómez Góngora, solicitando lo siguiente:

- “1. Que se ordene la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución SUB 90922 del 07 de junio de 2017, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones-, ordenó reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora Blanca Lilia Herrera Flauteros, identificada con cédula de ciudadanía N°41545136, en cuanto al valor del porcentaje reconocido.
2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** a la señora Blanca Lilia Herrera Flauteros, **REINTEGRAR** a la entidad la suma de \$2.408,00, correspondiente a la diferencia generada entre el retroactivo pagado y el que verdaderamente le correspondía en atención al cálculo incorrecto de los aportes en salud, conforme lo expresado por la entidad en la resolución SUB 101076 del 29 de abril de 2020.
3. Que sean **INDEXADAS** las sumas de dineros reconocidas a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del retroactivo que fue reconocido a la hoy **DEMANDADA** de manera irregular.
4. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los

juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto,
previas las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto-.

2. Argumentos del Despacho.

2.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(...) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2020¹, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00².

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fol. 16):

“La cuantía del presente asunto se fija en la suma de \$2.408,00 ML/V por concepto de la diferencia generada en el retroactivo pagado y el que se debió reconocer, conforme la liquidación realizada en resolución SUB 101076 del 29 de abril de 2020.”

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra de

¹ Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00697-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: Blanca Lilia Herrera Flauteros

la señora Blanca Lilia Herrera Flauteros, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. REMÍTASE por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.

3. En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'F'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No: 25000-23-42-000-2018-01366-00
Demandante: Nelson Javier Valero Pinilla
Demandada: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial -Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOB.
Asunto: Fijación fecha y hora audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos en tiempo por el apoderado de la parte demandante el 5 de marzo de 2020 (fols. 172-177) y el apoderado de la parte demandada el 3 de julio de 2020 (fols. 183-187), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 27 de febrero de 2020 (fols. 155-169), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandada debidamente acreditado.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 15 de septiembre de 2020, a las 9 y 30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Escudero Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y tarjeta profesional N° 69.945 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 186).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J Calvo Chaves in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No: 25000-23-42-000-2016-02193-00
Demandante: Karen Sandy Rojas Sánchez
Demandada: Nación – Ministerio del Interior
Fijación fecha y hora audiencia de conciliación
Asunto:

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada el 7 de julio de 2020 (fols. 400-404), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 30 de abril de 2020 (fols. 387-396), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a apoderado debidamente acreditado de entidad demandada.

Por lo tanto, se

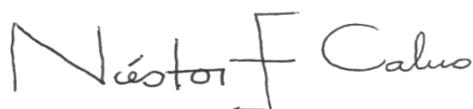
RESUELVE

Primero: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y tarjeta profesional N° 191.096 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 405).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

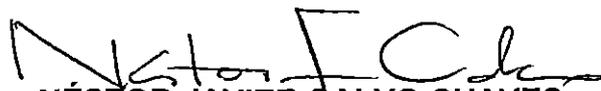
Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-015-2018-00039-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Gloria Marleny Monroy Vallejo

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-012-2016-00326-01
Demandante: Luis Hernando Ramírez Peñuela.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Vinculada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia; para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-024-2015-00528-01
Demandantes: Blanca Mery Bojaca de Aguilar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-015-2018-00037-01
Demandante: Luz Stella Olaya Loaiza
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-42-056-2018-00486-01
Demandante: Diana Marcela Pérez Pulido
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00369-01
Ejecutante: Maria del Carmen Luna
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada Jéssica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.075.664.334 y tarjeta profesional Nro. 259.322 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del señor Santiago Martínez Devia, en su calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido (fols. 303-304).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: 11001-33-35-015-2019-00108-01
Demandantes: **Justa Silva Quiñones Quiñones**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-42-050-2019-00169-01
Demandantes: Cecilia Urrego Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

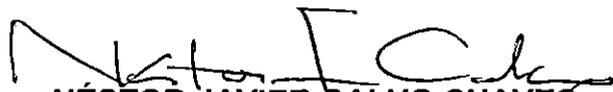
Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-012-2017-00050-02
Demandante: Víctor Manuel Toro Castaño.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Vinculada: Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-013-2019-00045-01
Demandante: Beatriz Ramírez Guzmán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-42-056-2018-00401-01
Demandante: Yury Alexander González Otálora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de **10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: 11001-33-35-015-2018-00166-01
Demandante: **Rosana Margarita Botero Africano**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E.**

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-42-055-2018-00102-01
Demandante: Lucía Mancera Baquero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculada: Fiduciaria la Previsora S.A.-

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
 Proceso: 25000-23-42-000-2017-02801-00
 Demandante: Cristalería Peldar S.A.
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 –COLPENSIONES–
 Asunto: Inadmite demanda

La sociedad Cristalería Peldar S.A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° VPB 28138 del 6 de julio de 2016 y en el oficio del 30 de septiembre de 2016 (BZ 2016-2419409) suscrito por el Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de COLPENSIONES en donde se reconoce una pensión de alto riesgo a favor del señor Rafael Guillermo Durán Villamil; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el restablecimiento de sus derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Revisado el contenido de la Resolución N° VPB 28138 del 6 de julio de 2016¹, cuya nulidad se pretende dentro del asunto bajo estudio, se observa que en la misma se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° GNR 27150 del 26 de enero de 2016, la cual había sido revocada por la Resolución N° GNR 139570 del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se resolvió

¹ D.V.D folio 365 - carpeta: 7300645 - archivo: GRF-AAT-RP-2016_2419409_2-20160706081547

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02801-00
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: COLPENSIONES

un recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Ahora bien, en la parte resolutive de la Resolución N° VPB 28138 del 6 de julio de 2016, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. GNR 139570 del 12 de Mayo de 2016, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 27150 del 26 de Enero de 2016, que negó una Pensión de VEJEZ por alto riesgo al señor **DURAN VILLAMIL RAFAEL GUILLERMO**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de VEJEZ por alto riesgo reconocida a favor del señor **DURAN VILLAMIL RAFAEL GUILLERMO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantas: (...)"

De lo anterior se evidencia que la Resolución N° GNR 139570 del 12 de mayo de 2016 solo fue modificada por la Resolución N° VPB 28138 del 6 de julio de 2016, por lo que se entendería en principio, que sigue surtiendo efectos jurídicos y, por tanto, también debe ser demandada dentro del presente asunto y en tal sentido, la parte demandante debe incluir en la presente demanda las correspondientes pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución N° GNR 139570 del 12 de mayo de 2016.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando copia de lo corregido para los traslados, así como el

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02801-00
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: COLPENSIONES

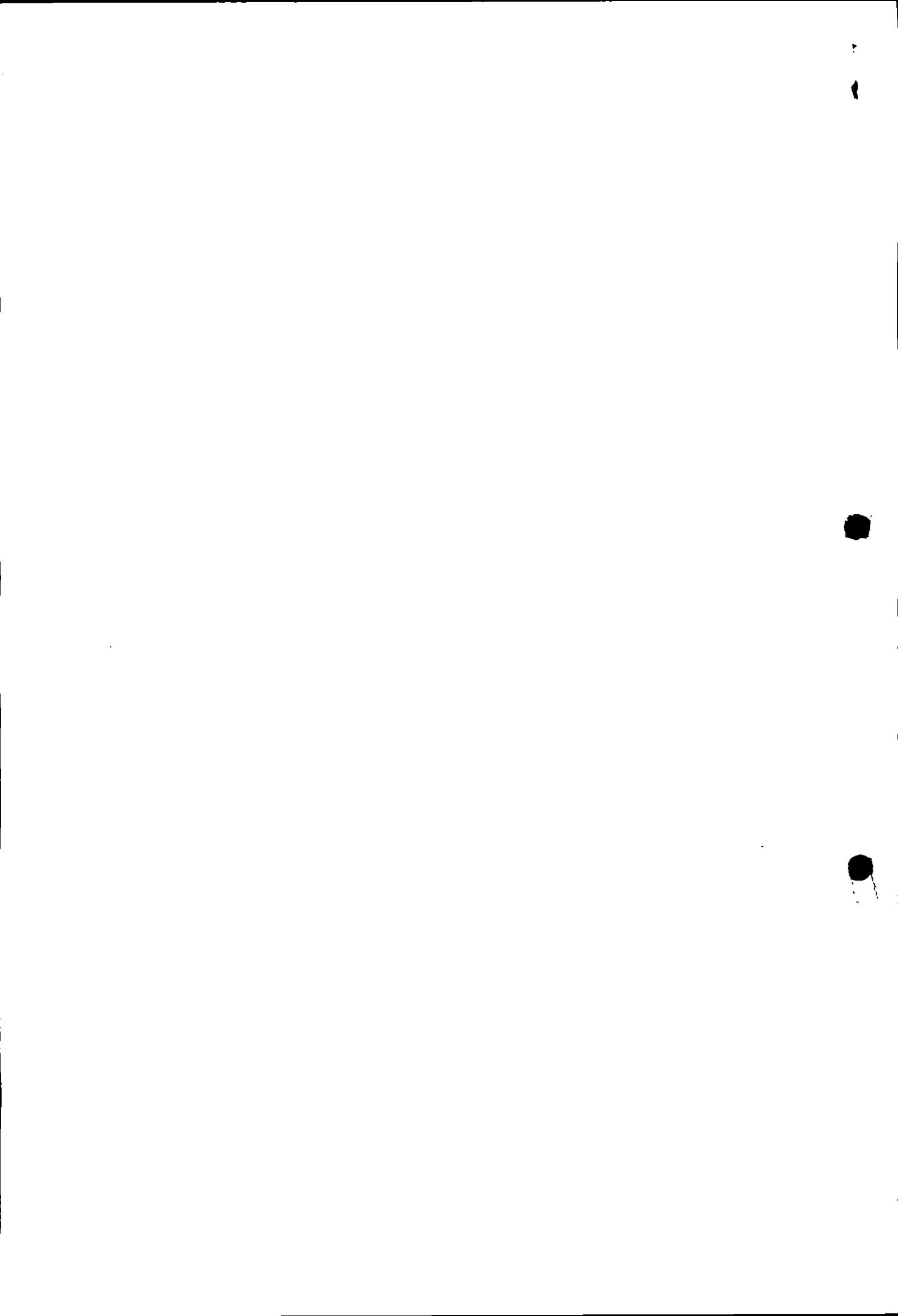
respectivo medio magnético con la corrección realizada, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

LIG:AM





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
 Proceso: **25000-23-42-000-2017-04255-00**
 Demandante: **Soraya Corzo Pinto**
 Demandados: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON-, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**
 Asunto: **Inadmite reforma de demanda**

Procede el Despacho a estudiar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fols. 147-226).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: FONPRECON, UGPP y COLPENSIONES

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de abril de 2020 se dispuso dejar sin efectos las actuaciones surtidas por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el auto proferido el 13 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió el presente medio de control y se rechazaron algunas pretensiones (fol. 119); así mismo, se observa que la reforma está referida a modificar las pretensiones, los hechos, adicionar el concepto de violación y a aportar y solicitar nuevas pruebas. En este orden de ideas, en principio se cumpliría con las condiciones previstas por el artículo 173 del CPACA.

No obstante, si bien el Despacho en principio encuentra procedente la solicitud de reforma presentada, una vez revisado el contenido de la misma y sus anexos, determina que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, aplicado por analogía al presente trámite, la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Preliminarmente se destaca que la parte demandante reforma el acápite de pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución No. 0051 de 14 de enero de 2.011 expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por medio de la cual se denegó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión jubilatoria ordinaria al señor Gabriel Acosta Bendek.

2.- Se decrete la nulidad de la Resolución 0387 de fecha 8 de julio de 2.019, por medio de la cual "Negar la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la Señora SORAYA CORZO PINTO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.737.848, con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL ACOSTA BENDEK (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 112.067, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (sic)".

3.- Se decrete la nulidad de la Resolución 0556 de 19 de septiembre de 2.019, por la cual confirmó la denegación del reconocimiento de pensión de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: FONPRECON, UGPP y COLPENSIONES

sobreviviente a la señora Soraya Corzo Pinto, expedidos por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON).

4.- Como restablecimiento del derecho y en consecuencia de la nulidad declarada, se condene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reconozca, liquide y pague una pensión jubilatoria ordinaria al señor Gabriel Acosta Bendek y que en el mismo acto proceda a sustituirla a la cónyuge sobreviviente señora Soraya Corzo Pinto.

5.- Se condene consecuentemente al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a reconocer, liquidar y pagar a la cónyuge sobreviviente del señor Gabriel Acosta Bendek, señora Soraya Corzo Pinto, la totalidad de las mesadas pensionales desde que se adquirió el derecho, debidamente indexadas mes a mes, conforme los índices certificados por el DANE.

6.- Se condene a la Universidad Metropolitana de Barranquilla al reconocimiento del tiempo de servicio del señor Gabriel Acosta Bendek como Rector de la misma, para cumplir con el tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión, es decir que, pague los aportes correspondientes a la Unidad Especial o que en su defecto, asuma la cuota parte pensional correspondiente y en proporción al tiempo servido, en su condición de ex empleador del causante el señor Gabriel Acosta Bendek era su empleado.

7.- Se condene a las demandadas a pagar las costas procesales, agencias en derecho y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso."

En punto a lo anterior, se observa que las pretensiones de nulidad recaen sobre actos administrativos proferidos por FONPRECON, no obstante, el restablecimiento del derecho deprecado en el numeral 6, está dirigido a la Universidad Metropolitana de Barranquilla y hace referencia al reconocimiento de tiempos de servicios del señor Gabriel Acosta Bendek (q.e.p.d.) como rector de la mencionada entidad y a que ésta pague los aportes correspondientes a "la Unidad Especial" o en su defecto, asuma la cuota parte pensional correspondiente, pretensión de restablecimiento del derecho que al no guardar coherencia con las pretensiones de nulidad propuestas, no puede desprenderse de la eventual declaratoria de nulidad de dichos actos demandados, pues los mismos no fueron proferidos por la mencionada Universidad y además, resolvieron sobre un reconocimiento pensional; razón por la cual, deberá ser excluida dicha pretensión.

Ahora bien, si lo que la demandante pretende es proponer una acumulación de pretensiones, por una parte, de reconocimiento pensional a cargo de FONPRECON, y por otra, de reconocimiento e inclusión de tiempos de servicio, a cargo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, y en consecuencia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: FONPRECON, UGPP y COLPENSIONES

insiste en la referida pretensión de restablecimiento del derecho deprecada en el numeral 6 del acápite de pretensiones previamente citado, deberá entonces adecuar las pretensiones de nulidad demandando adicionalmente el acto expreso o ficto expedido por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, donde se le haya negado lo que solicita a modo de restablecimiento del derecho en el plurimencionado numeral 6 del acápite de pretensiones y adicionalmente, deberá incluir en el extremo pasivo de la *litis* a la aducida Universidad, puesto que, de la lectura de la reforma de demanda presentada en la cual se sostiene que integra en un solo escrito su demanda, se observa que la Universidad Metropolitana de Barranquilla no fue incluida como entidad demandada.

2. Se observa que la demanda fue formulada también contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, sin embargo, ninguna de las pretensiones propuestas está dirigida contra dichas entidades, razón por la cual, la demandante deberá modificar su demanda en el sentido de excluir del extremo pasivo de la *litis* a las mencionadas entidades y en el caso de insistir en su vinculación bajo la calidad de demandadas, deberá incluir las correspondientes pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho a cargo de la UGPP y COLPENSIONES.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la reforma de la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena del rechazo de la misma, de conformidad con los artículos 173, y 170 del CPACA.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la reforma de la demanda presentada.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: FONPRECON, UGPP y COLPENSIONES

2. De conformidad con los artículos 173 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con la corrección realizada, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Expediente N°: 11001-33-35-028-2016-00310-02
 Demandante: Efraín Morales Zubieta
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
 Asunto: Incorporación de prueba

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fol. 139), el Despacho decretó una prueba de oficio consistente en lo siguiente:

“(...) se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se oficie al Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso: 1) copia auténtica e íntegra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado con el N° 11001-33-35-029-2013-00063-00, donde fungió como demandante el señor Efraín Morales Zubieta identificado con cédula de ciudadanía N° 4.089.745, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; y 2) copia de la demanda presentada por el señor Efraín Morales Zubieta dentro del mencionado proceso. (...)”

Posteriormente, pasó el presente proceso a Despacho con informe secretarial del 15 de abril de 2020 (fol. 162) en virtud del cual se indica: “(...) *AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, INFORMANDO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO POR EL JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA A LO ORDENADO POR ESTE DESPACHO MEDIANTE AUTO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019. PARA PROVEER (...)*”. Y mediante auto del 5 de mayo de 2020 (fol. 163) se indicó y se dispuso lo siguiente:

“(...) una vez verificados los documentos obrantes en el expediente visibles a folios 142 a 161, se observa que no corresponden a las pruebas decretadas de oficio mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fol. 139) y al verificar el contenido del Oficio N° 0007 del 14 de enero de 2020 suscrito por el Oficial Mayor de la Sección Segunda Subsección A, dirigido al Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (fol. 140), se evidencia que por error involuntario fue requerida documentación perteneciente al proceso N° 11001-33-35-029-2019-00063-00, cuando los documentos requeridos en el auto que decretó la prueba de oficio dentro del presente proceso, corresponden al expediente radicado bajo el N°11001-33-35-029-2013-00063-00.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°: 11001-33-35-028-2016-00310-02
Demandante: Efraín Morales Zubieta
Demandado: CASUR

Así las cosas, se dispone que por la Secretaría de la Subsección, se dé cumplimiento al auto del 5 de diciembre de 2019 (fol. 139), en los precisos términos allí establecidos. (...)"

Ahora bien, la Secretaria del Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020 (fol. 166), dio respuesta al requerimiento previamente referido allegando: i) Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso N°11001-33-35-029-2013-00063-00, el 6 de junio de 2014 y el 14 de mayo de 2015 respectivamente, con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria; y ii) copia de la demanda instaurada por el señor Efraín Morales Zubieta dentro del proceso N°11001-33-35-029-2013-00063-00. Dichos documentos fueron aportados al expediente en D.V.D. anexo (fol. 165).

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se dejarán a disposición de las partes y del Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Una vez vencido el término anterior, por la Secretaria de la Subsección ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

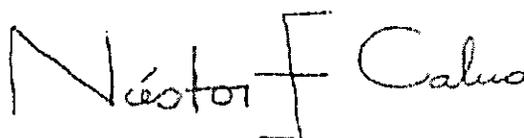
Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por ello, se DISPONE:

PRIMERO.- Agregar a la presente actuación los documentos descritos anteriormente y obrantes en D.V.D. visible a folio 165 del expediente y dejarlos a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
 Expediente No. **110013331015-2012-00160-01**
 Demandante: **Olivia del Carmen Martínez Cely**
 Demandada: **Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones.**
 Asunto: **Requiere**

Teniendo en cuenta que la **Secretaría de Hacienda** del Departamento de Cundinamarca no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fol. 170), pues la entidad demandada el 30 de julio de 2020 nuevamente allegó copia de la Resolución N° 0688 del 11 de junio de 2015 (fols. 196-202), cuando lo solicitado por este Despacho fue la copia de la liquidación, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, y la certificación en la que se indique si al momento de reajustar la pensión de vejez de la señora **Olivia del Carmen Martínez Cely**, identificada N° 20.321.178 de Bogotá, lo hizo a partir del 1° de enero de 1993, se le ordena a la **Secretaría de la Subsección** que requiera a la citada **Secretaría de Hacienda** para que en el término máximo de 5 días allegue los anteriores documentos.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Radicación: 250002342000-2013-05996-00
 Demandante: Iván Francisco Amaya Soriano
 Demandado: Procuraduría General de la Nación y Rama Judicial –
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante para que se suspendan “(...) los efectos de las resoluciones del día 24 del mes de abril del año 2013 expedida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá dentro del proceso disciplinario número ID 001-2012, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al Doctor Iván Francisco Amaya Soriano y que en consecuencia sanciono con destitución e inhabilidad general por diez años al aquí demandante, así como el acto administrativo del día 25 del mes de junio del año 2013 dentro del radicado IUS-154628-2013 proferido por la Procuraduría General de la Nación a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante (...)” (fols. 312-313 cdno. ppal.).

1.- Problema jurídico: ¿Procede la suspensión provisional de la expresión “los efectos de las resoluciones del día 24 del mes de abril del año 2013 expedida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá dentro del proceso disciplinario número ID 001-2012, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al Doctor Iván Francisco Amaya Soriano y que en consecuencia sanciono con destitución e inhabilidad general por diez años al aquí demandante, así como el acto administrativo del día 25 del mes de junio del año 2013 dentro del radicado IUS-154628-2013 proferido por la Procuraduría General de la Nación a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante ...”, en los términos solicitados por la parte demandante?.

2.- Tesis de la parte demandante: Manifiesta que existen irregularidades dentro de la actuación procesal disciplinaria que hacen nugatorio o vulneran derechos de arraigo constitucional, por las siguientes razones:

El auto de apertura de la investigación disciplinaria del 28 de febrero de 2012 no ordenó comunicar al quejoso, lo anterior teniendo en cuenta que el quejoso declaró

bajo la gravedad de juramento contra sí mismo, por lo que el trámite y los resultados de la investigación disciplinaria pueden afectarle de manera directa.

Igualmente, aduce que el auto de apertura de la investigación disciplinaria no ordena de manera directa dar aviso a la Procuraduría General de la Nación para que decida sobre el poder preferente, pues se limitó a informar a la Procuraduría.

Afirma que se vulneró el debido proceso, en la medida en que se le pretermitió a la Procuraduría General de la Nación conocer la actuación en poder preferente, más aún cuando la obligación es de avisar de manera inmediata a ese ente, y en el presente caso se avisó hasta cuando ya se habían agotado la mayoría de pruebas de oficio, dejando de lado y agotando la posibilidad que esa entidad se pronunciara.

Sostiene que se encuentra probado que el Juzgado Sexto de Familia envió a la Procuraduría el cuaderno principal con 86 folios que lo componía sin que exista evidencia si quiera sumaria de que dicha investigación regresara al juzgado tallador antes del 11 de diciembre de 2012, lo cual llama la atención, puesto que no se entiende como pudo continuar con el trámite de la investigación si de alguna manera estaba rechazando su competencia al enviar el cuaderno principal completo de la investigación a la Procuraduría.

Indica que es evidente la vulneración al debido proceso – derecho de defensa y audiencia en la actuación administrativa de carácter disciplinario, ya que no se garantizó al investigado el acceso al expediente y además sin contar con el cuaderno principal ni las copias y se proferieron autos de trámite e interlocutorios.

Manifiesta que la resolución del incidente de nulidad propuesto con los descargos, tiene un término perentorio para que sea resuelto, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del recibido, sin embargo fue resuelto el 12 de diciembre de 2012, transcurridos 92 días, puesto que lo presentó el 10 de septiembre de 2012.

Aduce que al quejoso no se le indicó el derecho que le asistía de no autoincriminarse, así como a los demás testigos tampoco se les hizo dicha precisión.

Arguye que el demandante no pudo intervenir en las pruebas testimoniales, puesto que ese mismo día se le comunicó al demandante la apertura de la investigación, siendo por lo tanto imposible ejercer su derecho a la defensa (fols. 312-313 ib.).

3.- Tesis de la parte demandada.

3.1. La Procuraduría General de la Nación: Indica que la parte demandante debió brindar los argumentos suficientes al juez para que decrete las medidas solicitadas y no al contrario, esto es, que el Juez investigue y examine a *motu proprio* una posible situación que dé lugar a la medida, pues además de estar quitándole una obligación legal a la parte interesada estaría ocasionando un desequilibrio de las cargas procesales, en cuanto podría estar colaborando en la estructuración y elaboración en debida forma de la carga argumentativa y probatoria que le corresponde al solicitante, lo que no se evidencia en la documentación remitida.

Sostiene que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante en la medida cautelar no existe evidencia alguna que permita concluir, así sea con un pequeño grado de probabilidad, la prosperidad de su *petitum*.

Indica que el apoderado de la parte demandante en su escrito pone de presente una comparación entre el ordenamiento jurídico imperante y el contenido del acto administrativo demandado, pero no logra demostrar los vicios contenidos en el acto administrativo del que solicita la nulidad.

Aduce que el despacho deberá efectuar un análisis de fondo y exhaustivo del material probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer si se materializa la presunta, aparente, ilusoria e inexistente vulneración del orden jurídico que alega el demandante.

Señala que en el presente asunto la parte demandante no argumentó en debida forma, por qué procede la medida cautelar solicitada, siendo insuficiente la justificación que hace para que proceda la suspensión (fols. 4-10 7-19 cdno. medidas cautelares).

3.2. La Rama Judicial: Manifiesta que de manera adicional a las piezas probatorias cuestionadas por el demandante, la Procuradora Delegada tuvo en cuenta todo el conjunto del acervo allegado para confirmar el fallo disciplinario de primera instancia, entre otros, el hecho que por parte del demandante se haya intentado establecer contacto con el quejoso a fin de retractarse sobre la noticia que dio lugar a la investigación disciplinaria, afirmando o amenazando que el trámite de la queja podría ser inconveniente para los dos.

Considera que no se debe acceder a la medida cautelar solicitada, en consideración a que cualquier pronunciamiento respecto al mismo, salvo una eventual declaratoria de caducidad requiere un análisis complejo que no corresponde a esta etapa del proceso (fol. 11 ib.).

4. Pronunciamiento del Agente del Ministerio Público: Precisa que, en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002 la autoridad administrativa abrió la investigación disciplinaria y en adelante a la Procuraduría General de la Nación le corresponde decidir si avoca o no el conocimiento del proceso, desplazando a la autoridad que viene conociendo el proceso.

Indica que el demandante hubiera podido solicitarle a la Procuraduría que ejerciera el poder preferente, debiéndole demostrar las razones para ello, sin embargo, en el plenario no reposa que hubiera hecho dicha solicitud.

Adicionalmente, sostiene que el recurso de apelación lo conoció la Procuraduría confirmando lo actuado en primera instancia.

Afirma que no encuentra vulneración al debido proceso en contra de los intereses del demandante, a tal punto que interpuso recurso de apelación contra el fallo disciplinario que lo destituyó y sancionó con inhabilidad de 10 años para el ejercicio de cargos públicos, razón por la cual solicita se niegue la medida cautelar solicitada (fols. 12-13 ib.).

5. Argumentos del Despacho:

5.1. Fundamento normativo: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De otro lado, la jurisprudencia de la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, a las luces del CPACA, ha hecho distintos pronunciamientos sobre esta medida y los cambios que el nuevo ordenamiento introdujo para efectos de su aplicación. Dijo el alto tribunal:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "*manifiesta infracción*" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el *análisis* entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a *estudiar* las pruebas allegadas con la solicitud"². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De otro lado, la misma corporación³, sobre la procedencia de su aplicación, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), Actor: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ASCONTROL, Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

5.2. Fundamento fáctico y caso concreto: De la petición de medida cautelar, se observa que la inconformidad radica en que los administrativos demandados vulneraron el debido proceso, al no haberse enviado a la Procuraduría General de la Nación para que conociera el proceso disciplinario en primera instancia, en virtud del poder preferente y porque no se le informó al quejoso el derecho que le asistía al momento de declarar no auto incriminarse.

Corresponde entonces al Despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos tácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Una vez examinada la solicitud de medida cautelar, observa el Despacho que no surge a primera vista violación de las disposiciones invocadas en la demanda que surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con dichas normas, toda vez que tal como lo manifestó el Agente del Ministerio Público el Juzgado de Familia dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, pues dio aviso a la Procuraduría General de la Nación de la investigación disciplinaria y en segunda instancia conoció del recurso de apelación interpuesto por el demandante, por lo que en este momento no se observa vulneración al debido proceso.

Por otro lado, respecto al argumento que al quejoso no se le informó el derecho que le asistía de no auto incriminarse, es un asunto que no le afecta en forma directa al demandante sino al quejoso.

Aunado a lo anterior, los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, del 24 de abril de 2013 y 25 de junio de 2013, respectivamente (fols. 248-264 y 285-296 cdno. ppal.), se encuentran ampliamente motivados, con indicación de las normas y fundamentos de hecho que en criterio del Juzgado en primera instancia y del Ministerio Público en segunda instancia soportaban la expedición de los mismos, por lo que este Despacho, se insiste, considera que en este momento no es posible determinar la violación alegada, toda vez que necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa, las posibles explicaciones de la entidad demandada, y las pruebas que se decreten y recauden en la etapa procesal correspondiente, donde se

determinará si las decisiones enjuiciadas por medio de las cuales le impusieron al demandante destitución e inhabilidad general de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste, se sujetaron o no a la Constitución Política y a la ley.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta las pautas dadas por el Consejo de Estado en las providencias traídas, concretadas en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos y privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

5.3. Conclusión: De lo anterior, el Despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a través de los cuales el demandante fue sancionado con destitución e inhabilidad de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jesús David Rodríguez Ramos identificado con C.C. 1.016.028.205 y T.P. 223.563 del C. S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 375 ib.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez identificado con C.C. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C. S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 399 ib.).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 25000234200020130599600

Demandante: Iván Francisco Amaya Soriano

Demandado: Procuraduría General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaria de la Subsección hasta tanto culminen los términos para que la parte demandada conteste la demanda (Art. 612 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "N" and "C".

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 250002342000-2018-02379-00
Ejecutante: Yaneth Virginia Tibavizco Torres
Ejecutada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Ejecutivo. Sentencia de primera instancia

Agotadas las etapas previas y corrido el traslado para alegar de que trata el numeral 1 del artículo 13 del Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala a clausurar la primera instancia mediante la presente sentencia anticipada, en el referido proceso ejecutivo.

1. TRÁMITE DEL PROCESO

Se presentó demanda con el fin de que se libre mandamiento de pago por (fol. 1): 1) la suma de \$329.028.616, discriminados así: i) \$195.418.806, por concepto de capital contenido en la orden judicial; ii) \$133.609.810, por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible (fecha de ejecutoria 9 de junio de 2015) hasta el 24 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva); y iii) por los demás intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual vigente hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; y 2) condenar en costas a la ejecutada.

Fueron esbozados por la parte ejecutante los siguientes hechos, en síntesis (fols. 1-6): La ejecutante el 5 de marzo de 2013 le solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual fue negada a través de la Resolución N° RDP

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	250002342000-2018-02379-00
EJECUTANTE:	Yaneth Virginia Tibavizco Torres
EJECUTADA:	UGPP

030669 del 9 de julio de 2013. Decisión frente a la cual el 18 de julio de 2013 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante la Resolución N° RDP 034527 del 30 de julio de 2013, la UGPP resolvió el recurso de reposición y por Resolución N° RDP 037405 del 14 de agosto de 2013, resolvió el recurso de apelación.

La Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 28 de mayo de 2015, aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, decisión que quedó ejecutoriada el 9 de junio de 2015.

Posteriormente, la UGPP profirió la Resolución N° RDP 030454 del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual negó el cumplimiento de la anterior providencia por imposibilidad jurídica, argumentando una supuesta falsedad de algunos certificados expedidos por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación. Contra la anterior decisión la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron negados por las Resoluciones N° RDP 039098 del 18 de octubre de 2016 y RDP 040914 del 27 de octubre de 2016.

El 9 de junio de 2017 la demandante solicitó a la UGPP nuevamente el cumplimiento de la providencia del 28 de mayo de 2015, aportando para todos los documentos necesarios junto con los nuevos y actualizados los certificados que supuestamente son falsos con el fin de acreditar los requisitos y desvirtuar lo argumentado por la UGPP.

Otro argumento de la UGPP para no acatar la decisión del Tribunal a favor de la ejecutante, es que existe una supuesta denuncia penal en su contra con el radicado N° 110016000000201602179 en la Fiscalía 38 Especializada Nacional contra la Corrupción, hecho que no es cierto, en la medida que la demandante elevó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, en el cual se le indicó que no existen denuncias o acción penal en su contra.

La ejecutante en vista de los abusos y flagrante vulneración a sus derechos por parte de la UGPP y al injustificado acatamiento de la providencia judicial, el 30 de abril de 2018, radicó denuncia penal en contra de Gloria Inés Arango y Juan David Gómez Barragán en sus calidades de Directora General y Subdirector de

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	250002342000-2018-02379-00
EJECUTANTE:	Yaneth Virginia Tibavizco Torres
EJECUTADA:	UGPP

Determinación de Derechos de la UGPP, respectivamente, por el presunto delito de fraude a resolución judicial, sin que a la fecha haya tenido algún avance significativo.

Por auto del 19 de febrero de 2019 (fols. 66-69), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 5 de marzo de 2010, por prescripción trienal, hasta el 31 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda), la suma de \$195.418.806,70.

La anterior providencia fue notificada a la entidad ejecutada el 14 de marzo de 2019 (fol. 74), la que presentó escrito (fols. 76-80), oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de prejudicialidad.

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 se corrió **TRASLADO A LA EJECUTANTE** de la excepción propuesta (fol. 121), el que se pronunció (fols. 122-124).

Mediante auto del 4 de febrero de 2020 (fol. 126), se citó a la audiencia que consagra el artículo 372 del C. G. del P., para el 28 de abril de 2020, la cual no pudo ser realizada en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ por motivos de salubridad pública desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Posteriormente, por auto del 27 de julio de 2020 (fol. 130) se dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.

La apoderada de la parte ejecutada en el escrito de alegatos formula las excepciones de caducidad de la acción contenciosa, fuerza mayor y buena fe. Respecto de la fuerza mayor sostiene que el cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, proferido por el 23 de agosto de 2007 quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2008, se realizó por la entidad en vigencia del proceso de liquidación forzosa de CAJANAL, el cual se inició mediante el Decreto 2196 de 2009 y culminó el 12 de junio de 2013, creando así una causa legal que cobija a la entidad por el

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	250002342000-2018-02379-00
EJECUTANTE:	Yaneth Virginia Tibavizco Torres
EJECUTADA:	UGPP

no pago oportuno de los intereses derivada del proceso al que se encontraba sometida, circunstancia que a todas luces configura la causal de fuerza mayor descrita en el artículo 1616 del Código Civil.

En cuanto a la buena fe aduce que la UGPP ha atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes ha procedido a reconocerlas.

Por otro lado, solicita al Despacho abstenerse de practicar medidas cautelares en el presente proceso, en la medida en que los bienes de la entidad hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

La parte ejecutante y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Ahora con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivo los derechos claros, expresos y exigibles que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcialmente, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite a partir del artículo 422 del C. G. del P.

Es requisito *sine qua non* que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad. Para el *sub lite*, el título ejecutivo complejo está conformado por la copia de la providencia proferida el 28 de mayo de 2015 por esta Sala (fols. 18-27), y por las Resoluciones N° RDP 030454 de 19 de agosto de 2016 y RDP 039098 del 18 de octubre de 2016, por medio de las cuales la UGPP se abstuvo de dar cumplimiento a la anterior providencia (fols. 8-21), constituyéndose de esta manera una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UGPP y a favor del ejecutante.

Las obligaciones que se pretenden ejecutar por esta vía están constituidas por un título ejecutivo contenido en una providencia judicial. Por lo anterior, es menester decidir las excepciones propuestas por la ejecutada.

La entidad ejecutada propuso la excepción de *prejudicialidad*, advierte la Sala que en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. se señalan de manera taxativa las

PROCESO:
RADICACIÓN:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

EJECUTIVO LABORAL
250002342000-2018-02379-00
Yaneth Virginia Tibavizco Torres
UGPP

138

excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, dentro de las cuales no se encuentra contemplada la mencionada.

Adicionalmente, mediante providencia del 30 de julio de 2019 la Sala Unitaria negó la solicitud de prejudicialidad (fols. 108-110) y por auto del 1º de octubre de 2019 se negó la solicitud de suspensión del proceso (fols. 117-118).

Por otro lado, la Sala se abstendrá de pronunciarse de las excepciones propuestas por la ejecutada en el escrito de alegatos de conclusión, en la medida que no era la etapa procesal pertinente para formularlas.

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso la excepción de **caducidad** sin explicar por qué se configura dicha excepción, la Sala procederá a examinar si en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrarse dentro de las excepciones previstas en el artículo 442 del C. G. del P. también denominada como prescripción.

Frente a lo anterior, debe la Sala indicar que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en la medida en que al haber sido proferida la providencia base de recaudo ejecutivo del CPACA, se tiene que el literal k) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Por lo que examinando el caso concreto se encuentra que la sentencia base de recaudo ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 9 de junio de 2015 (fols. 27-36), la cual se hizo exigible a partir del 9 de abril de 2016 (10 meses después de su ejecutoria), por lo que tenía hasta el 9 de abril de 2021 para presentar la demanda ejecutiva y fue radicada el 24 de octubre de 2016 (fol. 1).

3. DECISIÓN FINAL

Los documentos objeto de recaudo ejecutivo del presente proceso cumplen con los requisitos generales y especiales para predicarse de ellos un título ejecutivo y es

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 250002342000-2018-02379-00
EJECUTANTE: Yaneth Virginia Tibavizco Torres
EJECUTADA: UGPP

prueba suficiente contra la UGPP, respecto a los derechos crediticios que de ellos emanan.

Con lo anterior se tiene que saldrán triunfantes parcialmente las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, en los términos indicados en la presente providencia.

No se condenará en costas, en virtud de la posición mayoritaria de esta Sala de no hacerlo, cuando no se verifique conducta dilatoria, temeraria o de mala fe de la parte vencida, advirtiendo que el Magistrado Ponente es de la posición de condena en costas frente a la parte vencida en el proceso, en los términos de los artículos 188 del CPACA y 365 numeral 1 del C. G. del P.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción de *prejudicialidad* formulada por la entidad ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por la señora Yaneth Virginia Tibavizco Torres en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: En los términos expuestos por el artículo 444 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo

PROCESO:
RADICACIÓN:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

EJECUTIVO LABORAL
250002342000-2018-02379-00
Yaneth Virginia Tibavizco Torres
UGPP

dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2016-00210-01

Demandante: NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CAICEDO

Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2017-00358-01

Demandante: CAROLINA PORTES VÉLEZ

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2015-00529-02

Demandante: ELIZABETH QUIÑONES MERA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS - INSOR

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada:Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2014-01080-02
Demandante: ANA GUIOMAR CHOACHI DE CHAVES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Encontrándose el proceso de la referencia devuelta al Despacho, se advierte que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante auto de 11 de julio de 2019. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de esta Subsección **oficiar** nuevamente a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que remita con destino a este expediente **(i)** copia de la petición que dio origen a la Resolución No. 002463 de 29 de noviembre de 2012 por medio de la cual se reliquidó la pensión de la señora Ana Guiomar Choachi de Chavez, **(ii)** allegar el soporte de las operaciones matemáticas con las que se liquidó la mesada pensional señalando si existe el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y **(iii)** certificar el monto de las mesadas pensionales que ha venido recibiendo la demandante cada año, esto es, desde 2007 a la fecha.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada:Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2017-03525-00
Demandante: ROBERTO CARLOS POLANIA MUNAR
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

*Encontrándose el proceso de la referencia devuelta al Despacho, se advierte que la entidad demandada allegó de manera parcial las pruebas decretadas en audiencia inicial de 19 de febrero de 2020. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de esta Subsección **oficiar** nuevamente a la Unidad Nacional de Protección para que remita nuevamente con destino a este expediente el certificado en donde consten los viáticos pagados en los años 2012 a 2017, toda vez que el archivo contenido en el CD es ilegible.*

Así mismo se ordena a la entidad aportar el informe mensual de horas trabajadas durante el año 2017, pues este no se avista en la información enviada. Por último, se ordena a la entidad remitir nuevamente el expediente administrativo del demandante ya que el archivo compartido por la plataforma "Sharepoint" no se encuentra disponible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2018-00487-01

Demandante: RAUL FIGUEROA MURILLO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -
CASUR

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, se advierte que el recurso de encuentra sin firma. Razón por la cual se ordena que a través de la Secretaría de esta Subsección se requiera al señor apoderado para que suscriba el documento.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2017-00342-01

Demandante: LILIA ELVIRA SÁNCHEZ GUEVARA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora LILIA ELVIRA SÁNCHEZ GUEVARA por conducto de apoderado judicial y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita la suspensión provisional de la resolución No. RDP022115 del 30 de mayo de 2017 proferido por la UGPP, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición elevado contra la Resolución RDP No. 015615 de 18 de abril de 2017.

Mediante auto de 23 de enero de 2019 el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, suspendió de manera provisional el acto administrativo acusado. Dentro del término dispuesto por la ley, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación conforme el artículo 243 del C.P.A.C.A. El recurso fue concedido en el efecto devolutivo, razón por la cual se requirió al recurrente para que aportara reproducción de las piezas que a su criterio fueran necesarias para ser enviadas a esta Corporación.

Conforme acta de reparto, el recurso de apelación le correspondió a la suscrita, sin embargo, al momento de resolver el mismo, se observó que no se encontraban dentro del expediente las copias de los actos administrativos acusados, razón por la cual se ordenó a la Secretaría requerir al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá para que remitiera la reproducción de los documentos faltantes.

El Juzgado dio respuesta al requerimiento enviando las resoluciones demandadas y a su vez informando que frente al proceso se había proferido sentencia en audiencia inicial accediendo a las pretensiones de la demanda el 10 de octubre de 2019, y que frente a la misma no se habían interpuesto los recursos de ley, por lo cual la providencia se encontraba en firme.

Al respecto, el artículo 323 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia

antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”
(*Negrillas y subrayado fuera del texto*)

Aterrizando la norma al caso concreto se advierte que el Juzgado Doce (12) profirió sentencia sin haberse resuelto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, situación que tal y como se dispone en los parámetros normativos aludidos fue comunicada a este Despacho. En consecuencia, procederá este estrado judicial a declarar como desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto que decretó la suspensión provisional del acto acusado por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que decreta la suspensión provisional del acto acusado por sustracción de materia, conforme la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2017-04557-00

Demandante: WILMAR RODRÍGUEZ PINILLOS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que la prueba documental decretada en audiencia inicial ya fue aportada al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA